

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:
 Por tres meses, pesetas .. 5
 seis — — — — — 10
 Anuncios particulares, la línea .. 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por tres meses, pesetas 6'25
 seis — — — — — 12'50
 Número suelto 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Boletín oficial para general conocimiento.

Segovia, 30 de Julio de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

Con esta fecha he autorizado a D. Alejandro Escudero, para que pueda colocar útiles y veneno para la extinción de animales dañinos en las fincas de su propiedad enclavadas en términos municipales de Condado de Castilnovo y Castroserna de Abajo.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para general conocimiento y a fin de evitar peligros a los que transiten por las inmediaciones de dichas fincas.

Segovia, 30 de Julio de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA—NEGOCIADO 3.º

CIRCULARES

El Alcalde de Palazuelos, me da cuenta de haber sido encontradas extraviadas en aquel término el día 22 del actual y depositadas en poder del Guarda de los panes de dicho pueblo, Marcelino Huertas, dos reses lanaras de las señas siguientes: Un cordero mamantón, tiene una muesca en la punta de ambas orejas, en la testera tiene de marca una T, rabo largo, no tiene señas particulares. Otro de igual tiempo, tiene una R. en la testera, tiene una changarrilla al pescuezo, no tiene señas particulares.

Lo que se hace público en este periódico oficial, con el fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Segovia, 27 de Julio de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

El Alcalde de Revenga, me da cuenta de haber desaparecido, durante la noche del 22 al 23 del actual, de la dehesa del citado pueblo, dos caballerías de las siguientes señas: Una yegua de cinco y media cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, edad de ocho a nueve años, un poco paticalzada de las patas y en las manos tiene razas. Otra yegua, alzada seis cuartas, pelo rojo, edad diez años, con dos señales de aparejo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que los señores Alcaldes, guardia civil y demás agentes de mi autoridad, practiquen gestiones para descubrir el paradero de dichas caballerías.

Segovia, 27 de Julio de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

Según me comunica el Alcalde de Valledado, se halla depositada en dicho pueblo, una caballería de las señas siguientes: Una yegua cerrada, pelo blanco, de seis cuartas de alzada, herrada de las manos y de un pie, con dos marcas en la paletilla y nalga izquierda, y un número sobre el primero que parece un 6, tiene la cola y sin cabezada.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño y se presente a recogerla, a los efectos del Reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 27 de Julio de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Los individuos de Clases Pasivas que tengan consignados sus haberes en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de esta provincia, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, durante los días que a continuación se expresan:

- Día 1.º de Agosto.—Montepío civil y Jubilados.
- Día 2.—Montepío militar.
- Día 3.—Retirados de Guerra.
- Días 5, 6 y 7.—Todas las nóminas en general.

Segovia, 26 de Julio de 1912.—El Delegado de Hacienda, Esteban Benito Pérez.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

CONSUMOS—CIRCULAR

Dispuesto por Real orden, fecha once del actual, se haga una amplia información sobre la aplicación é interpretación de los preceptos de la Ley de 11 de Julio de 1911, relativa á la sustitución del impuesto de consumos, en la que sin tener en cuenta

los caracteres de generalidad propios de análogas investigaciones, se concretan en casos particulares las condiciones especiales del presupuesto municipal, tanto en lo que se refiere á los gastos necesarios para su desenvolvimiento, como á los recursos de todas clases que puedan nutrir el presupuesto de ingresos, para responder á aquéllos; todos los señores Alcaldes de esta provincia, recibirán un impreso interrogatorio, al que deberán contestar en el plazo de quince días, remitiendo sus contestaciones con el referido impreso á la Administración de Propiedades de esta provincia.

No necesito encarecer á los Sres. Alcaldes, la importancia del servicio que se les encomienda, en asunto que tanta influencia tiene en el desarrollo de la Hacienda municipal, por lo que con toda insistencia les recomiendo, que antes de evacuar la información, hagan un detenido y concienzudo estudio, así de las necesidades locales de carácter ordinario, como de los recursos y medios de satisfacerlas, contando en ellos tanto los productos y renta de los bienes de propios y los impuestos, arbitrios y tributos exclusivamente locales, ya establecidos, como los recargos por contribuciones del Estado, excepción de los del impuesto de Consumos, y todos aquellos arbitrios que á su juicio puedan establecerse y que sean de producto averiguado, de fácil recaudación y soportables y llevaderos sin sacrificio para el vecindario.

Del reconocido celo de las citadas autoridades espero el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en esta Circular; sirviéndose acusar recibo inmediatamente del impreso que se les remita, ó manifestar no haberlo recibido. Segovia, 29 de Julio de 1912.—El Delegado de Hacienda, Esteban B. Pérez.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia

Don José Martínez Chamarro, Tesorero de Hacienda de esta provincia. Hago saber: Que en el día de hoy, ha sido nombrado por esta Delegación de Hacienda, Recaudador Agente de Turégano, con carácter de interino, don Ventura García, que lo es á la vez de la de San Ildefonso; por virtud de renuncia del que lo era D. Eleuterio Guedán.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes, autoridades administrativas, judiciales y Registrador de la propiedad del partido de la Capital, á los efectos del artículo 19 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Segovia, 29 de Julio de 1912.—El Tesorero de Hacienda, José Martínez.

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Elevadas á este Ministerio gran número de ins-

tancias promovidas por Corporaciones, entidades é interesados, en solicitud de acogerse á los beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, exponiendo que no han podido contraer el compromiso que previno la Real orden circular de 8 de Febrero último (D. O. número 31), por no haber llegado á sus noticias esta disposición hasta después de terminar el plazo señalado para verificarlo, y comprobados estos extremos en la mayoría de los casos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y teniendo en cuenta las razones expuestas, se ha servido resolver que por esta sola vez exclusivamente se prorrogue hasta el 31 de Agosto próximo el ingreso del primer plazo de la cuota militar correspondiente, aunque no se haya verificado el compromiso que determina el artículo 276 de la referida ley, observándose para optar á los beneficios de la cuota militar las prescripciones del artículo 278 de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1912.—Luque.

Señor...

(Gaceta del 26 de Julio 1912.)

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta relación de trozos y secciones de carreteras que este año pueden empezarse á ejecutar con cargo á las consignaciones asignadas para esta clase de servicios en los presupuestos generales del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

Propuesta de Subasta

Designación de la carretera propuesta para subastar, de la provincia de

SEGOVIA

Sepúlveda á Atienza, trozo 5.º; plazo de ejecución tres años; anualidad, 55.260'99 pesetas; presupuesto de contrata, pesetas, 165.782'97.

Madrid, 22 de Julio de 1912.—Aprobada por S. M.: Miguel Villanueva y Gómez

(Gaceta del 24 de Julio de 1912.)

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

RELACION de los individuos que han sido declarados fallidos, por la Contribución industrial, y que se publica en el Boletín oficial de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 158 del vigente Reglamento.

| Presupuesto á que corresponden | NOMBRES | PUEBLOS | INDUSTRIA | Motivo por el que fué declarado fallido |
|--------------------------------|--------------------------|----------------------------|------------------------|---|
| 1911 | Francisco Marino..... | Ayllón..... | Albañil..... | Insolvencia |
| > | Luis Alonso..... | Valdevarnés..... | Tejedor..... | Domicilio ignorado |
| > | Germán J. Martín..... | Linares..... | Practicante..... | Idem |
| > | Nicolás Fernández..... | Santuste S. J. Bautista.. | Veterinario..... | Insolvencia |
| > | Benito Gutiérrez..... | Idem..... | Barbero..... | Idem |
| > | Julián Tapia..... | Idem..... | Zapatero..... | Idem |
| > | Benigno Gil..... | Bernúy de Coca.. | Herrero..... | Idem |
| > | Gabriel de la Cruz..... | Sepúlveda..... | Vinos pormenor | Idem |
| > | Gregorio Carral..... | Cuéllar..... | Coche 2 Caballerías. | Idem |
| > | Felipe Quevedo..... | Idem..... | Agente negocios | Idem |
| > | José Alvarez..... | Idem..... | Vinos pormenor | Idem |
| > | Adolfo Torres..... | Idem..... | Idem..... | Idem |
| > | Valentín Muñoz..... | Chañe..... | Carnes..... | Idem |
| > | Agustín López..... | Idem..... | Zapatero..... | Idem |
| > | Simón González..... | Hontalbilla..... | Vinos pormenor | Idem |
| > | Gabriel Moreno..... | Idem..... | Tratante en Carnes. | Idem |
| > | Heliberto Anaya..... | S. Miguel de Bernúy. | Panadero..... | Idem |
| > | Eusebio Gil..... | Navalmanzano.. | Ultramarinos.. | Idem |
| > | Josefa Rodao..... | Santa María de Niera. | Panadero..... | Idem |
| > | Bonifacio Pérez..... | Idem..... | Carretero..... | Idem |
| > | Mariano Andrés..... | Idem..... | Idem..... | Idem |
| > | Claudio Sacristán..... | Rapariegos..... | Vinos pormenor | Idem |
| > | Manuel Gómez..... | Codorniz..... | Idem..... | Idem |
| > | Juan Manzano..... | Segovia..... | Sastre..... | Idem |
| > | Natalio Pérez..... | Idem..... | Vinos pormenor | Idem |
| > | Raimundo Leonor..... | Idem..... | Fotógrafo..... | Idem |
| > | Fabián Fernández..... | Idem..... | Taberna fuera casco... | Idem |
| > | Isidoro Yagüe..... | Idem..... | Curtidos..... | Idem |
| > | Victoriano Hernández... | Idem..... | Comestibles... | Idem |
| > | Mariano Madrid..... | Idem..... | Idem..... | Idem |
| > | Juan Callejo..... | Idem..... | Molino..... | Idem |
| > | Marcelino Bachiller..... | Idem..... | Hotel..... | Idem |
| > | Leandro Narros..... | Idem..... | Barbero..... | Idem |
| > | Joaquín de Frutos..... | Idem..... | Pescador..... | Idem |
| > | Nicolás Mardomingo.... | Idem..... | Carnes..... | Idem |
| > | Mariano Labajos..... | Idem..... | Recompositor Coches.. | Idem |
| > | Margarita Astray..... | Idem..... | Modista de Sombreros.. | Idem |
| > | Eulalio Fernan..... | Idem..... | Constructor Coches... | Idem |
| > | Calisto Vigil..... | Idem..... | Vinos..... | Idem |
| > | Pablo Gómez..... | Idem..... | Idem..... | Idem |
| 1912 | Policarpo Garcimartín.. | Sangarcía..... | Horno de Bollos | Idem |
| > | Mariano Herrero..... | Carbonero Mayor. | Vinos..... | Idem |
| > | Julián Sancho..... | Idem..... | Idem..... | Idem |
| > | Carmelo Muñoz..... | Segovia..... | Tejidos..... | Idem |
| > | Francisco Rincón..... | Idem..... | Idem..... | Idem |
| > | Antonio García..... | Idem..... | Vinos..... | Idem |
| > | Sebastián Gómez..... | Idem..... | Gorras..... | Idem |
| > | Gabino García..... | Laguna Contreras. | Comestibles... | Idem |
| > | Mariano Sancho..... | Cozuelos..... | Vinos..... | Idem |
| > | Mariano Alonso..... | Aguilafuente... | Barbero..... | Idem |
| > | Roque Gómez..... | Labajos..... | Panadero..... | Idem |
| 1910 | María Canencia..... | Segovia..... | Quincalla..... | Domicilio ignorado |
| > | Federico Rosa..... | Idem..... | Barbero..... | Idem |
| > | Matías Gutiérrez..... | Idem..... | Herrero..... | Idem |
| > | El mismo..... | Idem..... | Carpintero..... | Idem |
| > | Angel Huertas..... | Idem..... | Buñolería..... | Idem |
| > | Luis Carretero..... | Idem..... | Fábrica de Cola..... | Idem |
| > | Pedro González..... | Martín Muñoz de la Dehesa. | Panadero..... | Insolvencia |
| > | Fermín Senín..... | Nava de la Asunción.. | Zapatero..... | Idem |
| > | Guillermo Iglesias..... | Villeguillo..... | Vinos..... | Idem |
| > | Gabriel Díaz..... | El Espinar..... | Frutas..... | Domicilio ignorado |
| > | Constantino García..... | Idem..... | Comestibles... | Idem |
| > | Antonio Navarro..... | Idem..... | Leche de vacas. | Idem |
| > | José María Conde..... | S. Ildefonso..... | Vinos..... | Insolvencia |
| > | Andrés Berzal..... | Idem..... | Idem..... | Idem |
| > | Manuel Oller..... | Idem..... | Tejidos..... | Idem |
| > | Silvino Cambón..... | Idem..... | Fonda..... | Idem |
| > | Manuel Rodríguez..... | Idem..... | Farmacéutico..... | Idem |
| > | Higinio Herrero..... | Melque..... | Herrero..... | Idem |
| > | Cruz Muñoz..... | Coca..... | Albañil..... | Idem |
| > | Pedro Torres..... | Tabladillo..... | Especulador Cereales.. | Idem |
| > | Aurelio Rodríguez..... | Riaza..... | Ingeniero..... | Ignorado |
| > | Angel Méndez..... | Idem..... | Idem..... | Idem |
| > | Donato Arranz..... | Idem..... | Molino..... | Idem |
| > | Luis Carretero..... | Idem..... | Ingeniero..... | Idem |
| > | Ricardo Tesares..... | Idem..... | Idem..... | Idem |

| | | | | |
|------|--------------------|--------------------|------------------------------|--------------------|
| 910 | Ventura Agulló | Riaza | Ingeniero | Ignorado |
| | Miguel Hernando | Fresno Cantespino | Telar | Idem |
| | Marcelino García | Santibáñez | Molino | Idem |
| | Gregorio Corral | Cuéllar | Abacería | Insolvencia |
| | Ignacio Gómez | Idem | Carro amillarado | Idem |
| | Eleuterio Benito | Idem | Molino | Idem |
| | Lorenzo Arranz | Idem | Panadero | Idem |
| | Gregorio Sanz | Idem | Carpintero | Idem |
| | Vicente Portillo | Idem | Albadero | Idem |
| | José Herranz | Idem | Hojalatero | Idem |
| | Miguel Bringas | Idem | Leche de vacas | Idem |
| | Mariano Sancho | Cozuelos | Vinos | Idem |
| | Guillermo Antonio | Fuentepelayo | Quincalla | Idem |
| | Gabriel Merino | Hontalbilla | Zapatero | Idem |
| | Mariano Sancho | Idem | Idem | Idem |
| | Feliberto Martín | Lastras de Cuéllar | Hojalatero | Idem |
| | Eusebio Gilsanz | Navalmanzano | Tratante en carnes | Idem |
| | María Acebes | Valledado | Vinos | Idem |
| | Felipe Cuéllar | Idem | Carnes | Idem |
| | Bernabé Ribote | Idem | Barbero | Idem |
| | Mariano del Ser | Idem | Carpintero | Idem |
| | Gregorio Muñoz | Idem | Carnes | Idem |
| 1911 | Antonio Toledo | Otero de Herreros | Veterinario | Domicilio ignorado |
| | Roque Gómez | Labajos | Horno de pan | Idem |
| | Enrique Santiuste | Segovia | Carpintero | Insolvencia |
| | Gaspár Sanz | Idem | Carro fúnebre | Idem |
| | El mismo | Idem | Constructor Cajas mortuorias | Idem |
| | El mismo | Idem | Cofrero y bañero | Idem |
| | Federico Serrano | Idem | Tratante en carnes | Domicilio ignorado |
| | Recreo Sepulvedano | Sepúlveda | Círculo | Insolvencia |

Segovia, 23 de Julio de 1912.—El Administrador de Contribuciones,
Mariano Riestra.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la solicitud de los señores Lebón y Compañía y otras Sociedades productoras de gas y electricidad, en súplica de que bien como complemento, aclaración ó interpretación de la regla 8.ª artículo 137 de la ley Municipal, y con motivo de haber pasado á tributar por Utilidades las Sociedades que antes contribuían por Industrial, ó bien como disposición nueva se dictara una resolución de carácter general por la cual se fije un límite máximo para la totalidad ó conjunto de exacciones que los Ayuntamientos puedan imponer directa ó indirectamente sobre las Empresas de fabricación y venta de gas y electricidad, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido, en 5 de Julio del corriente año, el informe siguiente:

“Excmo. Sr.: la Comisión permanente ha examinado, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente instruido con motivo de instancia deducida por las Compañías de gas y electricidad en solicitud de que se fije un límite á la facultad de los Ayuntamientos para imponer tributos á las mismas en concepto de utilidades.

“Resulta:

“Que con fecha 20 de Abril último, la Casa Lebón y Compañía y otras Sociedades productoras de gas y electricidad, acudieron á ese Ministerio con la súplica de que bien como complemento, aclaración ó in-

terpretación de la regla 8.ª artículo 137 de la ley Municipal, y con motivo de haber pasado á tributar como Utilidades las Sociedades que antes contribuían por Industrial, ó bien como disposición nueva se dictase una resolución de carácter general por la cual se fije un límite máximo para la totalidad ó conjunto de exacciones que los Ayuntamientos puedan imponer directa ó indirectamente sobre las Empresas de fabricación y venta de gas y electricidad.

“Entre otras consideraciones, aducen las Sociedades recurrentes que la difícil situación á que en la actualidad han llegado dichas industrias amenazadas constantemente con la creación y aumento de arbitrios por los Ayuntamientos, hacia precisa para su marcha y desarrollo, la fijación de un límite que aquéllos no puedan rebasar;

“Que la vigente ley Municipal, al señalar los distintos medios de ingresos que pueden utilizar los Ayuntamientos, consignó en el artículo 136, párrafo 2.º, el establecimiento de arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios á la vez un límite á esa facultad, disponiendo en la regla 8.ª del artículo 37 que el gravamen no podrá exceder del 25 por 100 de la Contribución industrial;

“Que en los mismos principios de protección á las industrias contra la facultad arbitraria de los Ayuntamientos aparecían informados el Reglamento de la Contribución industrial, al establecer en su número 5.º el tipo máximo de recargo municipal, la Ley y Reglamento de 18 y 22 de Marzo de 1900, que regula el impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y

carburo de calcio, prohibiendo los recargos y arbitrios sobre las materias que le sirven de base y la ley de Contribución de utilidades que en su artículo 18 establece análoga prohibición;

“Que contra las extralimitaciones cometidas en la materia por los Ayuntamientos habían venido reclamando constantemente las Compañías interesadas, sirviendo entonces de fundamento á sus reclamaciones la infracción de la regla 8.ª citada del artículo 137 de la ley Municipal, por exceder los arbitrios del 25 por 100 de las cuotas de Contribución industrial, y tales reclamaciones fueron estimadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y por la Sala tercera del Supremo;

“Que si bien, á partir de la Ley de 3 de Agosto de 1907, las Sociedades reclamantes se hallaban sujetas á la Contribución de utilidades, regulada por la Ley de 27 de Marzo de 1900 y Reglamento de 17 de Septiembre de 1906, y por más que no tributan ya por industrial, siguen figurando, sin embargo, los epígrafes 159, 178 y 178 bis en la tarifa 3.ª de esta Contribución en la misma forma que antes y como de aplicación á los fabricantes particulares, por lo que no había dificultad alguna en que la regla 8.ª, artículo 137 de la ley Municipal les continúa siendo aplicable;

“Que ello, no obstante, en sentir de las Sociedades recurrentes, constituiría una solución más práctica, fácil y segura la de que se fije en 1 por 100 del total importe de las facturas cobradas por cada Sociedad en el año precedente por el consumo de fluido, tanto para alumbrado como para calefacción, fuerza motriz y demás usos industriales, el máximo límite del cual no podrá exceder el conjunto de exacciones que los Ayuntamientos puedan establecer sobre las Sociedades de esta clase, y

“Que en tal virtud, y bien como complemento, aclaración ó interpretación de la regla 8.ª, ya citada, ó bien como disposición nueva para contener á los Ayuntamientos en sus justos límites en materia fiscal se dicte una resolución de carácter general en que se fije como límite máximo el 1 por 100 en la forma antes indicada ó el 2 por 100 á lo sumo.

“Cursada la extractada instancia, la Sección y Dirección General correspondientes en ese Ministerio, después de aducir extensos razonamientos, entiende que como resolución á aquélla, y con carácter general, procedería declarar:

“1.º Que los arbitrios que los Ayuntamientos con los Asociados de la Junta municipal establezcan por razón del aprovechamiento ú ocupación de la vía pública ó de terrenos y propiedades del pueblo con canaliza-

ciones ó cajas para la distribución y suministro de gas ó fluido eléctrico, postes, aparatos análogos ó instalación de los servicios peculiares de estas industrias, no pueden ni deben en caso alguno exceder, en conjunto, del 25 por 100 de la contribución señalada á las mismas industrias, en las tarifas de la Contribución industrial correspondiente al Estado.

“2.º Que lo anteriormente dispuesto se entienda de aplicación estricta y pertinente, tanto á las personas por quienes individualmente la industria de fabricación y venta de gas ó de fluido eléctrico en el interior de las poblaciones se ejerza, como á las Sociedades ó Corporaciones que al mismo negocio se dediquen, tándose el máximo de las cuotas que por razón de arbitrios municipales y en los expresados conceptos hubieran de satisfacer por las que paguen ó por las que les correspondiera pagar, según las tarifas de la Contribución industrial, sin que para este fin obtenga la circunstancia de que no sea por este concepto, sino por el de utilidades, por el que dichas Sociedades realmente tributen:

“Vistos los antecedentes expuestos y los artículos 137 en su regla 8.ª, y el 153 de la ley Municipal, la Ley y el Reglamento que regulan la Contribución de utilidades:

“Considerandos:

“1.º Que dentro de los límites de la competencia que á ese Ministerio asigna el artículo 153 de la ley Municipal en la materia de que se trata, es indudable que, si no con el carácter de disposición nueva, con el de aplicación ó aclaración á los preceptos fiscales vigentes, en orden á la facultad de los Ayuntamientos para imponer arbitrios sobre las industrias establecidas en el término municipal que á sus bienes ó derechos afecten en su respectivo funcionamiento, cabe darse resolución por V. E., conforme al espíritu y la letra de dichos preceptos y á los principios de la equidad, á la cuestión de fondo planteada en la instancia de que se ha hecho mérito de las Sociedades recurrentes.

“Que si en principio es justa la pretensión deducida, no es admisible la solución por los reclamantes propuesta en cuanto á fijar el límite del 1 por 100 en la forma en que la instancia se especifica, pues dicho límite no se halla señalado en ningún precepto legislativo de aplicación al caso, y acceder á ello sería por parte de ese Ministerio rebasar la órbita de la jurisdicción y competencia que las leyes vigentes le señalan.

“3.º Que la única cortapisa legal impuesta á los Ayuntamientos en cuanto al establecimiento de arbitrios sobre las industrias y por el concepto á que en este expediente se hace referencia, no puede ser otra sino la

establecida en la regla 8.ª del artículo 137 citado de la ley Municipal, sin que á este solo y único efecto obste el que las Compañías interesadas tributen ahora con arreglo á la ley de Utilidades, en vez de hacerlo como antes con sujeción á las tarifas de Contribución industrial, ya que por no haber sido derogada expresamente dicha disposición de la Ley indicada, debe ser estimada en dicho sentido vigente y de aplicación mientras el Poder legislativo otra cosa no disponga respecto del punto concreto cuestionado.

4.º Que este límite es por otra parte, compatible con la facultad ó acción de los Ayuntamientos para exigir además del 25 por 100 explicado, la reparación de los desperfectos que con ocasión de las obras ó servicios de las mencionadas industrias se causaren, á la percepción del valor, en su caso del desperfecto causado;

„La Comisión permanente, de acuerdo con la Dirección General correspondiente, es de dictamen que procede declarar, con carácter general;

1.º Que los arbitrios que los Ayuntamientos, con los asociados de la Junta municipal establezcan por razón del aprovechamiento ó ocupación de la vía pública ó de terrenos y propiedades del pueblo con canalizaciones ó cajas para la distribución y suministro de gas ó fluido eléctrico, postes, aparatos análogos ó instalaciones de los servicios peculiares de estas industrias, no podrán ni deberán en caso alguno exceder en conjunto del 25 por 100 de la contribución señalada á las mismas industrias en las tarifas de la Contribución industrial correspondiente al Estado.

2.º Que lo anteriormente dispuesto se entienda de aplicación estricta y pertinente, tanto á las personas por quienes individualmente la industria de fabricación y venta de gas ó de fluido eléctrico se ejerza en el interior de las poblaciones, como á las Sociedades ó Compañías que al mismo negocio se dediquen, tasándose el máximo de las cuotas que por razón de arbitrios municipales y en los expresados conceptos hubieren de satisfacer por las que paguen ó por las que les correspondiera pagar según las tarifas de la Contribución industrial, sin que para este fin obste la circunstancia de que no sea por este concepto, sino por el de Utilidades, por el que dichas Sociedades realmente tributen, y

3.º Que este límite no excluya la facultad ó acción de los Ayuntamientos para resarcirse de los desperfectos que en los bienes del Municipio ó del común se causaren por dichas Sociedades en el desarrollo y explotación de sus respectivas industrias, bien reparando el daño causado ó abonando el valor del mismo en su caso.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1912.—Barroso.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 15 de Julio de 1912.)

1455

Alcaldía Constitucional de Segovia

Por el presente se cita, llama y emplaza para que inmediatamente comparezca ante esta Alcaldía, con el fin de ser presentado á la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, al mozo Albino de Santa Dorotea, del alistamiento de esta Capital y reemplazo de 1911, á quien previa la instrucción del oportuno expediente acordó el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria del día 19 del actual, declararle prófugo y condenarle al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares, se sirvan indagar el paradero de dicho prófugo, y caso de ser habido, procedan á su captura y conducción á disposición de esta Alcaldía.

Segovia, 27 de Julio de 1912.—Pedro Zúñiga y Otero.

1444

Alcaldía de Nava de la Asunción

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Cirujano ministrante titular de esta Villa, con la dotación anual de trescientas pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de ciento cincuenta familias pobres y casos de oficio que puedan ocurrir.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con los documentos que justifiquen sus méritos y aptitudes, al señor Alcalde presidente del Ayuntamiento, durante los treinta días siguientes al del *Boletín oficial* de la provincia, en que aparezca inserto este anuncio, y transcurridos que sean, se proveerá referida plaza, en la forma prevenida en el Reglamento de 14 de Junio de 1891 y de la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904.

Nava de la Asunción, 23 de Julio de 1912.—El Alcalde, José Herranz.

1463

Alcaldía de Prádena

Por motivos de salud y dimisión voluntaria del que la venía desempeñando á completa satisfacción de este Ayuntamiento, se halla vacante la plaza de Secretario del mismo, la cual se halla dotada con 625 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde en el plazo de quince días, á contar desde el día en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Prádena, 27 de Julio de 1912.—El Alcalde, Antonio Sanz.

1462

Alcaldía de Santiuste de Pedraza

Por acuerdo de la Corporación de este Ayuntamiento, se anuncia vacante la plaza de Inspector y Veterinario titular de este Distrito municipal, dotada con el sueldo de quince pesetas anuales.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en término de diez días, desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; siendo preciso poseer el título de Veterinario, y presentar certificado de buena conducta del interesado.

Santiuste de Pedraza á 10 de Julio de 1912.—El Alcalde, Domingo Martín.

1461

Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

Don Antonio Pérez-Moso y Salvador, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de que se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Segovia, á diez y ocho de Julio mil novecientos doce; el señor D. Antonio Pérez-Moso y Salvador, Juez de primera instancia de este partido de Segovia; en el juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes: de una, como demandante D. Mariano María Barreno, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Valdeprados, representado por el Procurador D. Alejandro González Salamanca, con dirección del Letrado D. Paulino Gómez del Pozo, y de la otra como demandados, los herederos del Excelentísimo Sr. D. Francisco Javier Arias-Dávila y Carandolet, Conde de Puñonrostro, cuyos nombres y domicilios son desconocidos; declarados en rebeldía: sobre que se declare prescrito un crédito hipotecario contraído por el D. Mariano á favor de dicho Sr. Conde, y se cancele la hipoteca constituida para la seguridad del mismo, por escritura de catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, ante el Notario D. Vicente Barragán Fuentetaja.

Parte dispositiva.—Fallo: Que declarando como declaro prescrito el préstamo hipotecario contraído por D. Mariano María Barreno, á favor de D. Francisco Javier Arias-Dávila y Carandolet por escritura de catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, obligo á los herederos de éste á que cancelen en el término de veinte días la hipoteca constituida para la seguridad de aquel préstamo, en los bienes que se relacionan en el hecho tercero de la demanda de este pleito, y si no lo verificasen en el expresado plazo, lo realizará el Juzgado expidiendo á su costa el mandamiento oportuno al Registrador de la Propiedad; todo ello con imposición de costas á los demanda-

dos.—Así por esta mi sentencia que se notificará á la parte rebelde si así lo solicita la contraria ó en otro caso se hará la notificación en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve, en relación con el doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la repetida ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pérez-Moso Salvador.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha por ante mí el Secretario de que doy fé, en Segovia á diez y ocho de Julio de mil novecientos doce.—Ante mí: Julián Otero.

Y para que sirva de notificación á los demandados, expido el presente en Segovia á veintiséis de Julio de mil novecientos doce.—Antonio Pérez-Moso.—Julián Otero.

1443

INCLUSA DE MADRID

INTERVENCIÓN

La Excm. Junta de Damas de Honor y Mérito, encargada por la Excm. Diputación provincial del pago á las nodrizas externas, que tengan ó hayan tenido expósitos de esta Inclusa; ha dispuesto que en los días que á continuación se expresan, se proceda por esta Oficina al pago de los salarios devengados por las mismas durante los meses de Marzo á fin de Julio de 1912.

Provincia de Segovia

Día 19 de Agosto.—Francisco Antón y Pergaminos sueltos.

Observaciones

1.ª No se pagará ningún pergamino si se dejase de acompañar la correspondiente certificación de existencia ó defunción firmada y sellada por los Sres. Juez municipal y Secretario, con fecha corriente, sello móvil y sin enmienda ni raspadura.

2.ª Los pergaminos deberán presentarse en estas oficinas de nueve á una de la mañana, con un día de antelación al señalado para su cobro, entendiéndose que, caso de ser festivo, deberán prestarlos el día anterior á éste; en la inteligencia que de no hacerlo así, perderán el derecho al cobro en este señalamiento.

3.ª Para la entrega y cobro de los libramientos que se expidan, es necesaria la presentación de la cédula personal corriente.

4.ª Cuando el cobro se haga por delegación es indispensable autorización extendida en papel de la clase 11.ª (una peseta) sellada y visada por el Sr. Alcalde del pueblo correspondiente; y caso de hacerlo, á favor de algún vecino de esta Corte, conocimiento á satisfacción de esta oficina y Sr. Pagador de la Excm. Junta de Damas.

Madrid, 22 de Julio de 1912.—El Interventor, Nicolás Fernández.—V.º B.º: El Director, R. de Oro.